

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

No. IT-CRDS-GR-2024-0080

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR
TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL
RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO**

26 de noviembre de 2024

1/25

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PROYECTO DE REGULACIÓN	4
3. OBJETIVOS	4
4. NORMATIVA VINCULADA.....	4
5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA.....	12
6. JUSTIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD	13
7. CONCLUSIONES	24
8. RECOMENDACIÓN.....	24
9. ANEXOS	25

1. ANTECEDENTES

- A través del Decreto Ejecutivo No. 421 de 14 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador expidió la reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación publicado en el Registro Oficial Suplemento 667 de 18 de octubre del 2024.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 461 de 19 de noviembre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador expidió la reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDS-2024-0197-M de 21 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones designo el equipo de trabajo para el proyecto "Reforma ROTH" en cumplimiento de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación.
- Con memorando No. ARCOTEL-CRDS-2024-0197-M de 21 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2024-0079 de 21 de noviembre de 2024 y la versión 0 (v.0) de la propuesta para la "REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0814-M de 21 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a las Coordinación Técnica de Control, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica y la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, remitir sus observaciones y comentarios debidamente justificados y relacionados con el proceso publico competitivo y equitativo, dentro del ámbito de sus competencias.
- Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-2638-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Control, señala: "(...) Al respecto, una vez efectuada la revisión de los textos proporcionados, manifiesto que esta Coordinación Técnica de Control no ha establecido observaciones de fondo en cuanto a dichos textos, conforme al ámbito de su competencia."
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-2334-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite observaciones al proyecto de "REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."
- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2024-0630-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación General Jurídica adjunta el informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 y emite observaciones al proyecto normativo.

3/25

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDE-2024-0152-M de 25 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico remitió observaciones respecto a la “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”.

2. PROYECTO DE REGULACIÓN

REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA REFORMA REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

3. OBJETIVOS

Garantizar los derechos de los participantes en los procesos públicos competitivos y equitativos para servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a través del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación.

4. NORMATIVA VINCULADA

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las

4/25

telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 339.- *El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.*

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.”.

4.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 3.- Objetivos.- *Son objetivos de la presente Ley: (...) 16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”.*

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.*

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo”.

4.3. La Ley Orgánica de Comunicación, determina:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”.

“Art. 84 Definición. Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”.

“Art. 85.- Definición. Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social.

Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario”.

“Art. 86.- Acción afirmativa. *El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)*

2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector. (...).”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público”.

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.*

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. *La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

7/25

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”.

“Art. 110.- *Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.

4.4. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 14.- *Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.*

Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. (...).”.

8/25

“Art. 32.- Formas de gestión del régimen general de telecomunicaciones.- Los servicios del régimen general de telecomunicaciones observarán lo siguiente: (...)

2. Los servicios de radiodifusión de señal abierta se gestionarán a través de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias observando la distribución equitativa de frecuencias establecida en la Ley Orgánica de Comunicación”.

- 4.5. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 850 de 23 de agosto de 2023, publicado en el Registro Oficial No. 383 Segundo Suplemento de 28 de agosto de 2023; reformado a través del Decreto Ejecutivo No. 864 de 12 de septiembre de 2023, Decreto Ejecutivo No. 421 de 14 de octubre de 2024, y, Decreto Ejecutivo No. 461 de 19 de noviembre de 2024; determina:

“Art. 62.- Distribución de frecuencias.- La distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará en función de las áreas geográficas de asignación, mismas que corresponden a las definidas en la normativa secundaria por cada servicio de radiodifusión de señal abierta que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 63.- Solicitud.- Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en concursos para la asignación de frecuencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una petición dirigida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suscrita por la persona natural que la solicita, o por el representante legal de la compañía, si se trata de persona jurídica, en la que se establezca, entre otros puntos:

1. Identificación y datos completos de requirente, sea persona natural o jurídica;
2. Para las personas jurídicas, deberán adjuntar una certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consten los nombres de sus socios o accionistas;
3. La banda de frecuencia sobre la cual se pretender (sic) participar;
4. El número o valor de la frecuencia (espectro), tanto de la matriz como para la o las repetidoras;
5. Descripción del Área de Operación Zonal;
6. Potencia de transmisión;
7. Descripción de la infraestructura a utilizar;
8. Determinar si la frecuencia de que se trata es de red o de sistema nacional, de cobertura local o regional;
9. Si se trata de red nacional o regional, indicar la ubicación de la matriz, el número de repetidoras y lugar en que se colocarán esas repetidoras. Tratándose de frecuencia local, bastará la ubicación del transmisor.

9/25

b) Adjuntar los estudios técnico y económico que justifiquen la viabilidad del proyecto.”.

“Art. 64.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.

Adicionalmente, durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables.”.

“Art. 67.- Prohibiciones e inhabilidades.- No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Para este efecto se considerarán las prohibiciones siguientes:

1. Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional y aquellos a los que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;
2. Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, para lo cual el organismo de control competente verificará la información correspondiente;
3. No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional; y,
4. En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el cuarto grado de

10/25

consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

Se considerarán también las siguientes inhabilidades:

- 1. Quienes personalmente o como socios o accionistas de una empresa que haya sido concesionaria de una frecuencia de radio o televisión y que fue objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrá solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*
- 2. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Mecanismo de Prevención y Protección, el Consejo Consultivo y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*
- 3. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios, cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 4. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante;*
- 5. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante; y,*
- 6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores, para lo cual se requerirá la información a las siguientes instituciones públicas: Ministerio del Trabajo y el IESS; y/o la que corresponda.”.*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- *En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones convocará al respectivo Proceso Público Competitivo y Equitativo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico observando todas las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa vigente.”.*

- 4.6.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la **“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN**

11/25

GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020 (dicho acto se resuelve identificar como “*REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO o de manera abreviada con las siglas ROTH*”); última reforma realizada con Resolución No. 02-04SE-ARCOTEL-2023 de 22 de noviembre de 2023, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 454 de 11 de diciembre de 2024, en el capítulo III del Reglamento Ibídem se regula entre otros, la adjudicación por proceso público competitivo y equitativo, concesión para estaciones de radiodifusión sonora y televisión; Disponibilidad de Frecuencias; Ejecución del Proceso Público Competitivo; Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos; Determinación de la demanda de frecuencias; Proceso de adjudicación simplificado; Características y condiciones de la garantía de seriedad de la oferta.

5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA

A través de memorando No. ARCOTEL-CJUR-2024-0630-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación General Jurídica adjunta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 de 22 de noviembre del 2024, haciendo referencia dentro del análisis jurídico la siguiente normativa:

El numeral 1 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras las siguientes:

“(...) 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)”.

Conforme lo señalado en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce sus competencias a través de tres autoridades administrativas, estas son: **el Directorio**, el Director Ejecutivo y los organismos desconcentrados.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: “1. *Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...) 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.*” (...).”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

12/25

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...).”

Como se puede observar, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias antes citadas; y, considerando que la propuesta regulatoria remitida por la Coordinación Técnica de Regulación pretende modificar la actual “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, se puede colegir que dicha atribución debe ser ejecutada por el Directorio de la ARCOTEL.

En el informe No. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 de 22 de noviembre del 2024, se concluye:

“(...)En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la propuesta de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” debe ser conocida por el Directorio de la ARCOTEL, el cual en uso de sus atribuciones dispondrá de ser el caso el cumplimiento del proceso de consultas públicas respectivo, conforme lo establece la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el procedimiento determinado en el Reglamento de Consultas Públicas.”.

En este sentido, conforme lo señalado en el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 y de la normativa anteriormente citada, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

6. JUSTIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37, señala que el otorgamiento de títulos habilitantes y su renovación para servicios de radiodifusión, estará sujeto a los requisitos y procedimientos dispuestos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y a la normativa que emita la ARCOTEL.

Concordante con lo anterior el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

13/25

Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. (...)

En este sentido, considerando que a través de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación – LRLOC y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se modificaron varias disposiciones que afectan entre otras, directamente a la aplicación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con relación al servicio de radiodifusión de señal abierta y en consecuencia a la elaboración de las bases para los posibles procesos públicos competitivos y equitativos que se realicen para otorgar frecuencias del servicio de radiodifusión de señal abierta; se requiere la adecuación y actualización del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (ROTH).

La Real Academia de la Lengua define al término “oportuno”: “*Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.*”, lo que, en el presente caso permite a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la reforma al ROTH.

Con observancia al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y aportes recibidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, y la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, se plantea las siguientes reformas:

a) Reformar el primer inciso del artículo 82 por el siguiente:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes propone la siguiente reforma: “**Art. 82.- Requisitos.- Las empresas públicas e instituciones del Estado, incluso cuando estas sean universidades y escuelas politécnicas, que soliciten la adjudicación directa de autorizaciones para el funcionamiento de medios de comunicación, sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos (...)**

Análisis:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, justifica la reforma: “*Debe corregirse la palabra “instalaciones” del estado, ya que las instalaciones no podrían pedir autorizaciones, debería ser “instituciones”*

Por lo expuesto se cambia en donde dice: *instalaciones* por: *instituciones*, para lo cual se debe considerar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “**Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)** 2. *Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas*

naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.”.

Adicionalmente en la presente propuesta se propone incluir el siguiente texto: *“incluso cuando estas sean universidades y escuelas politécnicas”*, esta propuesta se la realiza considerando que el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el artículo 92, determina:

“Art. 92.- Concesión.- *Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento.*

Cuando se adjudique frecuencias a instituciones públicas incluso cuando estas sean universidades y escuelas politécnicas, el título habilitante corresponderá a uno de autorización.”. (Énfasis agregado)

Es pertinente citar el informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0077 de 22 de octubre de 2021, aprobado por la Coordinación General Jurídica, en el que textualmente se señala:

*“(…) Considerando que la consulta efectuada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes **hace alusión a universidades y escuelas politécnicas de carácter públicas**, las cuales por mandato legal son calificadas como instituciones públicas, la adjudicación de frecuencias se debe realizar para la operación de medios de comunicación de carácter público, debiendo cumplir para el efecto el proceso administrativo determinado en los artículos del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico antes citados, los cuales son concordantes con lo previsto en el artículo 108 (numeral 1) y artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

(…)

4. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes y análisis expuesto la Dirección de Asesoría Jurídica ha dado respuesta a la consulta planteada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3069-M de 11 de octubre de 2021, **en el sentido de que a las universidades públicas debe aplicarse el procedimiento previsto para la adjudicación directa determinado en los artículos 108 (numeral 1) y 109 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.** (Énfasis Agregado)*

En virtud de lo expuesto y con la finalidad de que exista conformidad entre el articulado que forma parte del ROTH se realiza la aclaración señalada en líneas anteriores.

15/25

b) Sustituir el artículo 94 del ROTH, en el que aclara los siguientes aspectos:

- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes propone: *“El otorgamiento del puntaje por experiencia se asignará sin perjuicio del lugar del país donde realiza esa gestión y, el reconocimiento por inversión se realizará únicamente si el postulante participa por el mismo lugar del país donde opera su medio de comunicación.”.*

Análisis:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-2334-M de 25 de noviembre de 2024, manifestó:

“(...) El Art. 107 de la LOC dispone que a las personas naturales o jurídicas que participen en el PPC se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.

Si bien la experiencia en la gestión del medio, no va a depender exclusivamente del lugar donde ha operado el medio de comunicación la inversión que se realiza para la operación del mismo si va a depender de dicho lugar, por eso se hace necesario reconocer ese esfuerzo que ha realizado al instalar y operar un medio de comunicación para las diferentes zonas del país.”.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 107 determina un reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas, en la gestión de un medio de comunicación; respecto a la experiencia la Real academia de la lengua la define como: *“Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo”*, razón por la cual en el presente caso y al tener la práctica y los conocimientos en un medio de comunicación, es necesario que el reconocimiento por experiencia se realice sin perjuicio del lugar del país donde realiza esa gestión.

Respecto a la inversión que refiere el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, el tratadista Massé, Pierre¹, define: *“(...) la inversión es el acto mediante el cual se usan ciertos bienes con el ánimo de obtener unos ingresos o rentas a lo largo del tiempo.”*, para el caso del presente análisis, la Autoridad de Telecomunicaciones otorga un título habilitante de concesión en el que se determina la área de operación del medio de comunicación, en dicha área de operación el concesionario realiza la inversión para la operación del medio, por lo que la inversión debe ser considerada en el mismo lugar del país donde opera su medio de comunicación.

Por lo expuesto se acepta la propuesta enviada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes

- En el artículo 94 se propone agregar al final el siguiente inciso:

¹ Massé, Pierre (1963). La elección de las inversiones. Sagitario.

“Para los casos determinados en el último inciso del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación los accionistas o socios de medios de comunicación nacionales y las compañías o ciudadanos extranjeros a través de la declaración responsable señalaran expresamente que los países a los que pertenecen mantienen acuerdos comerciales con el Ecuador, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para de desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.”.

Análisis:

La Constitución de la República del Ecuador, determina:

“Art. 425.- *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.

El Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 129.- *Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución.*

El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”.

El Presidente de la República del Ecuador dentro de su potestad reglamentaria, a través del Decreto Ejecutivo No. 461 de 19 de noviembre de 2024, reformo el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Artículo 1.- *Agréguese al final del artículo 3, un inciso con el siguiente texto:*

Podrán ser accionistas o socios de medio de comunicación nacionales y participar en proceso público competitivo y equitativo de frecuencias, las compañías o ciudadanos extranjeros de países que hayan suscrito acuerdos comerciales con el Ecuador, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes, conforme la reglamentación determinada por la autoridad de telecomunicaciones.”.

17/25

Artículo 2.- Agréguese al final del numeral 1 del artículo 67, la siguiente frase: “y aquellos a los que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.”.

La reforma citada en líneas anteriores determina que este aspecto sea considerado en la reglamentación determinada por la autoridad de telecomunicaciones, en el presente caso este aspecto debería ser considerado en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico el que tiene como finalidad establecer los requisitos, procedimientos plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Adicionalmente el Reglamento ibídem regula lo relacionado al Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios; razón por la cual y conforme la jerarquía de la norma existe la necesidad de reformar el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico con la finalidad de que guarde armonía con el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

c) Se propone sustituir el artículo 101 del ROTH, respecto al puntajes:

*La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes propone: “(...) La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo y equitativo se otorgará sobre un máximo de **70 puntos**, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo **40 puntos** y, factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de **30 puntos**.*

(...)

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados son:

*a) Factibilidad técnica: **28 puntos**.*

*b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: **21 puntos**.”.*

Análisis:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala: “Conforme la propuesta de valoración y en cumplimiento del Art. 107 de la LOC, a las personas naturales o jurídicas que participen en el PPC se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión

18/25

acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.

En el presente PPC se ha establecido un puntaje máximo de 100% equivalente a 100 puntos, dentro de los cuales estaría el 30% (30 puntos) por reconocimiento a la experiencia e inversión, quedando 70 % (70 puntos) para el estudio técnico y sostenibilidad financiera, razón por la cual se ha definido 40 puntos para el estudio técnico y 30 puntos para el estudio de factibilidad financiera.

Sobre la base de lo indicado y conservando la proporción dada a los puntajes mínimos en el actual OTH, se deben establecer nuevos valores para los mismos.”.

La Ley Orgánica de Comunicación determina: **“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- (...)** Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. (...).”.

En el presente caso, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico - ROTH, determina el puntaje máximo de 100 puntos correspondiendo a 60 puntos para estudio técnico; y, 40 puntos para el plan de gestión y sostenibilidad financiera, sin embargo a este reconocimiento máximo se adicionan reconocimientos sea estos por experiencia e inversión acumulada y por acciones afirmativas a favor de medios de comunicación comunitarios, este porcentaje en la actualidad llegaría a 130 puntos es decir 130%, sin embargo es necesario actualizar este aspecto con la finalidad de que incluidos los porcentajes adicionales el puntaje máximo llegue a 100 puntos correspondiendo al 100%.

Razón por la cual se propone respecto al estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 70 puntos, correspondiendo a 40 puntos para al plan de gestión y 30 puntos para la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera.

Respecto al puntaje mínimo se propone para factibilidad técnica 28 puntos y para factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera 21 puntos. Cabe recalcar que en ambos casos, a la puntuación máxima de 70 puntos y la puntuación mínima de 49 puntos, se debe reconocer los puntajes adicionales previstos en el numeral 2 del artículo 82 y artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo expuesto se acepta lo propuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

d) Se sustituye el segundo inciso del artículo 102 de acuerdo al siguiente detalle:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes propone la siguiente reforma: “En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia e inversión acumulada, se les otorgará el diez por ciento (10%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a 10 puntos; un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos; y, un diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos si la postulación se realiza para el mismo lugar del país donde se realizó la operación del medio de comunicación.”.

Análisis:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-2334-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala:

“Conforme la propuesta de valoración y en cumplimiento del Art. 107 de la LOC, a las personas naturales o jurídicas que participen en el PPC se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.

En el reglamento OTH vigente, si bien se reconoce un puntaje por experiencia en la gestión de un medio de comunicación no se reconoce un puntaje por la inversión realizada en el mismo, como se hace referencia en el Art. 107 de a LOC, es por ello que en el presente PPC se ha establecido también un puntaje por inversión mismos que se encuentran dentro del 30% establecidos en la LOC por reconocimiento a la experiencia e inversión. Quedando dicho 30%, conformado de la siguiente manera:

10% (10 puntos) por experiencia en la gestión del medio

10% (10 puntos) por tiempo de operación del medio (0.5 puntos por cada año de operación hasta un máximo de 10 puntos, con un máximo de 20 años), manteniendo lo definido en el actual OTH.

10% (10 puntos) por inversión realizada, siempre y cuando se postule por el mismo lugar del país donde estuvo en operación el medio de comunicación.”.

Por lo expuesto y con la finalidad de que el ROTH guarde conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación es necesario en la propuesta de reforma al ROTH esclarecer este aspecto otorgando 10 punto por experiencia; 10 puntos por tiempo de operación y 10 puntos por inversión, razón por la cual se acepta la propuesta presentada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

- e) Se agrega el segundo inciso del artículo 104 con el siguiente texto:

“En caso de empate entre una compañía o persona extranjera y persona natural o jurídica nacional, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y previo al cumplimiento de los requisitos para participar en el proceso publico competitivo y

20/25

equitativo, deberá validar el porcentaje de calificación dando prioridad a la inversión nacional, cumpliendo así con el mandato recogido en el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador.”.

Análisis:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-2334-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala: “(...) *En razón de lo expuesto y dentro del ámbito de las atribuciones, responsabilidades y competencias constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, me permito indicar que, **para dicha propuesta se debe considerar lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador**, en la “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” (...).* (Énfasis Agregado)

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 339 se determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional, razón por la cual y en caso de que exista empate entre personas extranjeras y personas nacionales de acuerdo a la Norma Suprema se dará prioridad o preferencia a la inversión nacional frente a la inversión extranjera.

Adicionalmente se debe considerar la jerarquía de la norma establecida en el artículo 425 de la Norma Suprema que el orden jerárquico de aplicación de las normas será la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

- f) Respecto a la propuesta de reforma al artículo 111 Proceso de adjudicación simplificado del ROTH, enviada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, este aspecto ya fue analizado en literales anteriores razón por la cual se acepta la propuesta enviada.
- g) Reformar el artículo 113 Prohibiciones e inhabilidades respecto a los siguientes puntos:
- Numeral 2 de Prohibiciones señala: “2) *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado **Ecuatoriano**, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*”.

En donde dice *Ecuatoriano*, se reforma conforme el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación a: *ecuatoriano*; adicionalmente al final del numeral del numeral 2 se agrega el siguiente texto: “*y aquellos a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento General a la ley Orgánica de Comunicación*”,

21/25

aspecto que guarda conformidad con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 461 de 19 de noviembre de 2024, que textualmente señala: “*Agréguese al final del numeral 1 del artículo 67, la siguiente frase: “y aquellos a los que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.”*”.

- Numeral 4 de Prohibiciones, señala: “4) *No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. **Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión;** y,”.*

En la propuesta planteada se elimina el texto: “**Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión**”, considerando que en la Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, realizada a través de Decreto Ejecutivo No. 421 de 14 de octubre de 2024, en el artículo 67 señala:

“3. *No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional;*”, conforme la jerarquía de la norma, el Reglamento de ROTH debe guardar conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

- Numeral 1 inhabilidades, señala: “1) *Quienes personalmente o como **socios/accionistas** de una empresa que hayan sido concesionaria de una frecuencia de radio o televisión y que fue objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*”.

Conforme el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que determina: “1. *Quienes personalmente o como socios o accionistas de una empresa que haya sido concesionaria de una frecuencia de radio o televisión y que fue objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrá solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*”, se reemplaza socios/accionistas por socios o accionistas.

- Numeral 2 inhabilidades, señala: “2) *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Mecanismo de Prevención y Protección, el Consejo Consultivo y con la autoridad de telecomunicaciones, se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*”.

22/25

Conforme el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que determina: “2. *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Mecanismo de Prevención y Protección, el Consejo Consultivo y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*”, al final del texto autoridad de telecomunicaciones se remplace “,” por “;”.

- h) En los artículos 114 y 115 en todo el texto donde dice: “*artículo 94, numeral 16*” se sustituye por: “*artículo 94, numeral 15*”.

El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico - ROTH expedido mediante Resolución No. 04-01- ARCOTEL-2021 de 13 de diciembre de 2021, en el artículo 94 determinaba como numeral 13 el siguiente: “*13. Mecanismos para gestionar las peticiones de revisión.*”.

Mediante Resolución No. 02-04SE-ARCOTEL-2023 de 22 de noviembre de 2023, se reforma el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico – ROTH y se elimina el numeral 13 Mecanismos para gestionar las peticiones de revisión, considerando que los participantes están confundiendo este procedimiento de revisión, con la revisión de oficio establecida en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

Con la eliminación del numeral 13 se renumeró los siguientes numerales que en la actualizada forman parte del artículo 94 15 numerales, razón por la cual se ve la necesidad de reemplazar en el artículo 114 y 115 donde diga “*artículo 94, numeral 16*” por: *artículo 94, numeral 15*.

- i) La Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-2638-M de 25 de noviembre de 2024, realiza la siguiente observación:

“(...) en general es recomendable se analice el escenario inherente a la posibilidad de la existencia de subsidios cruzados en los que podría incurrir una misma persona natural o jurídica, que bien pudiere obtener varios títulos habilitantes correspondientes a diferentes servicios de radiodifusión; circunstancia similar a la que en materia de servicios de telecomunicaciones se encuentra prevista conforme al Artículo 24, numeral 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en concordancia, en el Artículo 59, numeral 13 de su Reglamento General.”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

23/25

(...) 13. La prohibición de realizar subsidios cruzados prevista en el artículo 24 numeral 21 de la LOT está dada para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con títulos habilitantes por delegación, incluyendo radiodifusión por suscripción; mientras que, los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con título habilitante de autorización sí podrán aplicar dichos subsidios, con el objetivo de cumplir sus obligaciones constitucionales, observando para el efecto los conceptos de rentabilidad social establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.” (Lo resaltado fuera del texto original)

De la normativa citada la prohibición de realizar subsidios cruzados previstos en el artículo 24 numeral 21 de la LOT no está sujeta a los prestadores de servicios de radiodifusión de señal abierta (radio y televisión), sino a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y **radiodifusión por suscripción**.

Así también la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General de aplicación no establecen prohibición alguna respecto a los subsidios cruzados.

Con base a la normativa citada no se considera en la presente reforma una prohibición de subsidios cruzados a los prestadores de servicios de radiodifusión de señal abierta de radio o televisión.

7. CONCLUSIONES

- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 425 determina la jerarquía de la norma y considerando que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece preceptos diferentes a los ya definidos en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico es necesario a través de una reforma del acto normativo buscar esta armonía normativa.
- La propuesta de reforma del “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, responde a lo contemplado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y ha contemplado los aportes recibidos por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica y la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, dentro del ámbito técnico y de ejecución por parte de dichas áreas.

8. RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda que el Coordinador Técnico de Regulación apruebe el presente documento como versión 1.0, de acuerdo con el Manual del proceso de creación, modificación y extinción de normativa (Código PR-CREG-01, versión 1.0), para que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conozca este informe de oportunidad y el proyecto de regulación, a fin de que, de estimarlo

24/25

procedente, lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL para solicitar autorice la ejecución del procedimiento de consulta pública, conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas aprobado a través de la Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

9. ANEXOS

9.1 Proyecto de Resolución

Atentamente,

Mgs. Jaime Alfredo Benítez Enríquez
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS
Y REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Firma:
Ing. Víctor Salazar Especialista Jefe 1	
Ing. Fabián Segovia Analista Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2	
Ab. Alex Becerra Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2	

25/25